

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1597**

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, en su Artículo 5.01, provee exenciones de tributación para la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble de los bienes allí enumerados.

La Decimocuarta Asamblea Legislativa aprobó el P. de la C. 662 con el fin de enmendar el Artículo 5.01 de citada Ley con el fin de eximir de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior debidamente acreditada conforme al “*Foreign Trade Zone Act*” de 1934 (19 U.S.C. 81C (a) ); y eximir el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico

debidamente acreditada conforme al “*Foreing Trade Zone Act*” de 1934, según enmendado, (19 U.S.C. 81 C (a) ). En aquel entonces el Ejecutivo vetó el proyecto de ley.

No obstante, posteriormente la medida se presentó nuevamente en la Asamblea Legislativa para propósitos similares como el P. de la C. 3412, el cual se convirtió en la Ley Núm. 159 de 24 de junio de 2004. La legislación estableció lo siguiente: (1) la propiedad mueble en una zona o subzona de comercio exterior está exenta de contribuciones en un cien por ciento (100%) de su valor y (2) la propiedad inmueble en una zona o subzona de comercio exterior está exenta de contribuciones en un sesenta por ciento (60%) de su valor. La exención de un cien por ciento (100%) a la propiedad mueble no significó una variación en el estado de derecho vigente, debido a que la legislación federal prohíbe a los estados y municipios imponer contribuciones sobre dicha propiedad ubicada en una Zona o Subzona de Comercio Exterior acreditada conforme al “*Foreing Trade Zone Act*” de 1934.

Es sabido, que una Zona o Subzona de Comercio Exterior es un área en la cual la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno Federal como que está fuera del territorio aduanero de los Estados Unidos y dentro del tráfico comercial internacional. Dichas zonas pretenden atraer actividad comercial e industrial, por lo que el propósito de la exclusión del pago de impuestos estatales y municipales va dirigido a proveer una ventaja competitiva limitada a mantener el precio de la mercancía libre de cargas contributivas al momento de ser vendida o utilizada en el proceso de manufactura.

La citada Ley Núm. 159 más bien proveyó un nuevo incentivo que es la exención contributiva sobre propiedad inmueble cuando el inversionista o desarrollador construye su propia edificación para llevar a cabo sus operaciones en un terreno cedido, arrendado o vendido por el Gobierno de Puerto Rico dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior o en caso que el área fuera privada, estaría vigente la exención lo que ciertamente atraería la presencia foránea a las Zonas.

De otro lado, la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, otorga un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad inmueble del negocio exento en virtud de dicha Ley durante determinado período de tiempo. Sin embargo, dichas propiedades pueden ubicarse dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior, por lo que en tales casos la carga contributiva de los inmuebles

conllevaría deducir sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del inmueble en virtud de la citada Ley Núm. 159, computar la contribución sobre la porción no exenta de la propiedad y aplicar a la misma una exención del noventa por ciento (90%) sobre la contribución en virtud de la Ley Núm. 73, antes citada. Adviértase que la citada Ley Núm. 159 exime el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del inmueble, mientras que la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico exonera el noventa por ciento (90%) de la contribución resultante al aplicar la tasa contributiva al valor de tasación tributable.

Ciertamente, la intención de la Asamblea Legislativa no es que las industrias exentas de contribuciones bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, en aquel entonces Ley de Incentivos Contributivos de 1998, disfruten simultáneamente de la exención de la Ley Núm. 159, antes citada. Como cuestión de hecho, cabe mencionar que el Informe de la Cámara de Representantes recomendando la aprobación del P. de la C. 662, cuya redacción es similar al P. de la C. 3412 que posteriormente se convirtió en Ley, explica: *“Finalmente, la pieza legislativa acierta en plasmar posibles situaciones futuras de desarrollo en las zonas libres al conceder el 60% de exención del valor de tasación de la propiedad inmueble cuando un ente privado adquiera y construya dentro de una zona libre. Actualmente, los terrenos y estructuras son del estado y están exentas de pago pero existe la posibilidad latente que esta alternativa se pueda dar en el futuro. Este incentivo es consistente con la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 y ofrecería a los municipios la alternativa de generar ingresos en un 40% del valor de tasación por este concepto.”* Sin embargo, si se aplican ambas exenciones contributivas los municipios no podrían generar ingresos en un 40% del valor de tasación restante.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, con el fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.-Se enmienda el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de  
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3            “Artículo 5.01. Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

4            Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la  
5 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

6            (a) ...

7            ...

8            (cc) El sesenta (60) por ciento del valor de tasación de toda propiedad  
9 inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a  
10 Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada  
11 conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C.  
12 81C(a)). *La propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de*  
13 *la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada,*  
14 *conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto*  
15 *Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de este inciso mientras disfrute de*  
16 *dicha exención contributiva.*

17            (dd)...”

18            Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.